



Bogotá D. C., 13 de julio de 2021

111-0090-2021

Doctora

GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá – D.C.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 11001-33-34-002-2020-00192-00
Demandante: Sociedad Hotelera Tequendama S.A.
Demandado: **Ministerio de Cultura**
Asunto: **Contestación demanda**

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.162.982 de Bajo Baudó, Chocó, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 según Resolución de Nombramiento N° 0171 del 01 de julio de 2021 y Acta de Posesión N° 0082 del 01 de julio de 2021, con facultad para conferir poderes en nombre y representación del **MINISTERIO DE CULTURA** según lo establecido en la Resolución N° 1374 del 14 de septiembre de 2006, entidad demandada en las diligencias citadas en la referencia, de manera respetuosa manifiesto que concedo poder especial, amplio y suficiente en derecho a la abogada **NELLYSABETH MURILLO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.585835 expedida en Envigado – Antioquia, portadora de la tarjeta profesional N° 216637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **MINISTERIO DE CULTURA**, intervenga en este trámite y en todas las actuaciones que se adelanten como consecuencia del mismo.

La apoderada queda investida de las más amplias facultades inherentes a este mandato, en especial las de interponer recursos, aceptar fórmulas teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el comité de conciliación de la entidad y, en general, para realizar todas las acciones necesarias para la defensa de los intereses y derechos del **MINISTERIO DE CULTURA**.

En atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, manifiesto que, como correos electrónicos, deben ser tenidos en cuenta los siguientes: notificaciones@mincultura.gov.co; nmurillo@mincultura.gov.co.

Solicito a usted, se sirva reconocer personería jurídica a la abogada **NELLYSABETH MURILLO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
1.010.162.982
T.P. No. 211383 del C. S. de la J.

Acepto el poder,



NELLYSABETH MURILLO RAMIREZ

C.C. No. 1.037.585.835

T.P. No. 216637 C. S. de la J



La cultura
es de todos

Mincultura

Servicio al ciudadano:
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
Línea gratuita: 018000 93808
Bogotá D.C., Colombia - Sur America

Sede correspondencia:
Edificio carrera 8 No. 8 - 26
Teléfono: (571) 3424100
www.mincultura.gov.co



República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

2317

RESOLUCIÓN No. 1374 De 2006

14 SET. 2006

“Por la cual se efectúan unas delegaciones”

LA MINISTRA DE CULTURA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1746 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias;

Que el numeral 12 del artículo 7° del Decreto 1746 de 2003, señala como función de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura la de representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio por intermedio de sus abogados cuando así lo encomiende el Ministro, e informar oportunamente a éste sobre el avance de los negocios;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones;

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, respecto de la representación de las personas de derecho público establece que, las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes acreditados, quienes podrán incoar todas las acciones previstas en ese Código, si las circunstancias lo ameritan. A su vez, en los procesos Contencioso Administrativos, la Nación estará representada por el funcionario de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 24 de la Ley 446 de 1998, prevé que la representación de las entidades públicas en materia laboral se regirá por lo dispuesto en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo;

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los apoderados de las entidades de derecho público señala que, la Nación podrá constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas;

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, adicionó la Ley 23 de 1991 estableciendo que las entidades y organismos de Derecho Público del orden Nacional, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen;

Que el Decreto 1214 de 2000 en sus artículos 5° numeral 5° y 8° señala como función del Comité de Conciliación la de determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros, dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación, y que las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la entidad;

Que con fundamento en lo expuesto, se hace necesario derogar la Resolución N° 697 del 1° de junio de 2000, con el fin de ajustar la delegación allí prevista a la normatividad vigente y a las necesidades del Ministerio de Cultura en materia de representación judicial y legal dentro de las acciones judiciales en que es parte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de demandas proferidos por las jurisdicciones Contencioso-Administrativa y Ordinaria, en las acciones judiciales promovidas contra la Nación-Ministerio de Cultura.
2. Conferir poderes especiales a los abogados vinculados al Ministerio de Cultura o contratados por éste, o aquellos que presten sus servicios a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, los cuales contendrán las facultades inherentes al mandato incluida la de conciliar, en aquellos casos que así lo requieran, con el fin de que ejerzan la representación judicial de la Nación-Ministerio de Cultura.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones"

Así mismo, conferir poderes especiales a los abogados vinculados al Ministerio de Cultura o contratados por éste, o aquellos que presten sus servicios a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, para que se notifiquen de las actuaciones o providencias proferidas en la vía gubernativa en relación con la Nación – Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los abogados vinculados al Ministerio de Cultura a quienes se les haya conferido poder y tengan la representación judicial de la entidad, la representación legal del Ministerio de Cultura en todas las audiencias de conciliación o pacto de cumplimiento, judiciales o extrajudiciales, que se efectúen dentro de los procesos judiciales a su cargo y en las que se requiera la comparecencia del Ministro de Cultura.

Para el cumplimiento de esta delegación, se otorga a los apoderados la facultad de conciliar, quienes para el efecto deberán actuar en todas las audiencias con total observancia de la posición institucional fijada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Cultura.

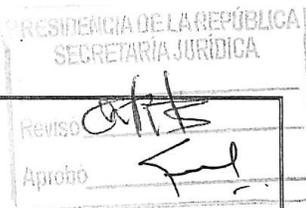
ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 697 del 1° de junio de 2000.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a **14 SET. 2006**


ELVIRA CUERVO DE JARAMILLO
Ministra de Cultura

mtc
MTCA.



MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO NÚMERO 602 DE 2021

3 JUN 2021

"Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2.2.11.1.3 y 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

DECRETA:

Artículo 1. Aceptación de Renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.785.129, al cargo de Ministro Código 0005 Grado 00 del Ministerio de Cultura.

Artículo 2. Nombramiento. Nombrar a partir de la fecha a la doctora ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.910, en el cargo de Ministro de Cultura Código 0005 Grado 00 del Ministerio de Cultura.

Artículo 3. Comunicación. Comunicar a través del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura, el contenido del presente Acto Administrativo.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su Publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

3 JUN 2021



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 932

En Bogotá, D.C., hoy cuatro / 4 / de Junio del año veintuno / 2021, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República a la Dra. Angélica María Muñoz Obregon con el propósito de tomar posesión del cargo de Ministra de Cultura cod. 0005 grado 00 del Ministerio de Cultura.

Para el cual fue designado mediante Decreto 02602 de fecha 3 de Junio de 2021, con el carácter de Repositor.

El señor Presidente le tomó el juramento de vigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente las deberes del cargo.

El presentador presentó las siguientes documentas:
Cédula de Notaría No. 1.143.829.910 expedida en _____
Certificado Judicial No. _____
Licencia Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Firma]
El Sr. Presidente *[Firma]*
El Sr. Secretario *[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.143.829.910

MAYOLO OBREGON

APELLIDOS

ANGELICA MARIA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-ENE-1990

BUENAVENTURA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

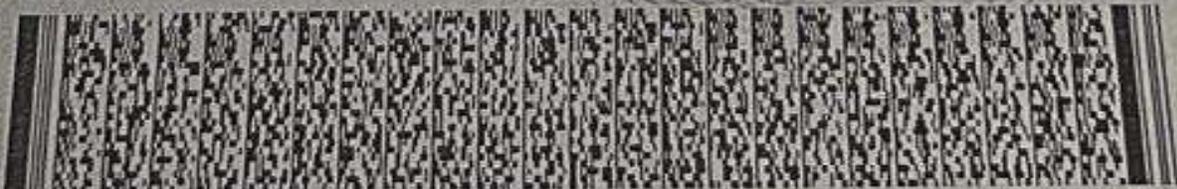
1.65
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

05-FEB-2008 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00150691-F-1143829910-20090324

0009991398A 1

26496674

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Número 0385 **2010**
- 4 MAR 2010
"Por la cual se efectúa una delegación"

LA MINISTRA DE CULTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Artículo 49 de Ley 446 de 1998 y el Decreto 1746 de 2003, y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación Legal del Ministerio de Cultura en las audiencias de conciliación, judicial o extrajudicial, y de pacto de cumplimiento que se lleven a cabo dentro de los procesos judiciales y/o actuaciones administrativas en los que sea parte el Ministerio de Cultura.

Lo anterior, sin perjuicio de dispuesto en el artículo 2º de la Resolución N° 1374 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PAULA MARCELA MORENO ZAPATA
Ministra de Cultura

P/MTCM
R/JMVA

República de Colombia



MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN DM NÚMERO

0171

01 JUL 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE CULTURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 1º del Decreto 1338 de 2015; artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura, con fundamento en la revisión de los documentos de la hoja de vida del señor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982, certificó que cumple con los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, de la Planta de Personal del Ministerio de Cultura, de conformidad con las normas legales vigentes y el Manual de Funciones y Competencias de la entidad.

Que en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

RESUELVE:

Artículo 1.-: Nombrar con carácter ordinario al señor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982, en el empleo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, de la Planta de Personal del Ministerio de Cultura.

Artículo 2.-: La presente novedad de personal se efectuará con cargo al presupuesto de la actual vigencia presupuestal según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 121 del 4 de enero de 2021, expedida por el Grupo de Gestión Financiera y Contable de la Secretaría General.

Continuación de la Resolución "**Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario**"

Artículo 3.-: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

01 JUL 2021



ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN

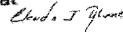
Ministra de Cultura



Proyectó: Galia Lena Alvarez Hernandez. Contratista Gestión Humana

Aprobó: Angélica María Cruz Dajer. Coordinadora Grupo de Gestión Humana

Aprobó: Claudia Jineth Álvarez Benítez. Secretaria General





República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

ACTA DE POSESIÓN No. 0082
(1 de julio de 2021)

En la ciudad de Bogotá D.C. se posesiona de manera virtual ante la Señora Ministra de Cultura, el doctor

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, de la Oficina Jurídica de la planta de personal del Ministerio de Cultura, el cual fue nombrado con carácter ordinario de conformidad con lo ordenado en la Resolución DM No. 0171 del 1 de Julio de 2021.

El funcionario prestó juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental y manifestó, no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2400 de 1968, las Leyes 4 de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Que la coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura, verificó y certificó que el doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, cumple con las condiciones exigidas por la Ley 909 de 2004, en el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública y con los requisitos y las competencias que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales requiere.

Walter Epifanio Asprilla Cáceres
FIRMA DEL POSESIONADO

Ada
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.010.162.982

NUMERO

ASPRILLA CACERES

APELLIDOS

WALTER EPIFANIO

NOMBRES

WALTER ASPRILLA C

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-OCT-1985

BAJO BAUDO (PIZARRO)
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

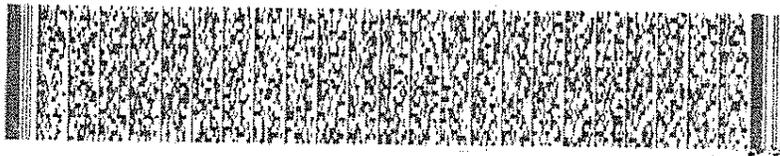
1.70
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

14-MAY-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albergio
REGISTRADORA NACIONAL
ALMARETARIZ BENGIO LOPEZ



P-1500117-42129814-M-1010162982-20040914

0045204258A 02 164654265



Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

111-0093-2021

Doctora

GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial

Email: Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá – D.C.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	11001-33-34-002-2020-00192-00
Demandante:	Sociedad Hotelera Tequendama S.A.
Demandado:	Ministerio de Cultura
Asunto:	Contestación demanda

NELLYSABETH MURILLO RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.585.835 de Envigado - Antioquia, portadora de la tarjeta profesional Nro. 216.637 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **MINISTERIO DE CULTURA**, persona jurídica de derecho público, de acuerdo a los documentos que se anexan al presente escrito, entidad demandada dentro de las diligencias citadas en la referencia, dentro del término legal doy contestación a la acción instaurada por la Dra. YURLEI TATIANA MANTILLA GÓMEZ, en calidad de apoderada de la Sociedad Hotelera Tequendama, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se interpone en contra de los siguientes actos administrativos:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4395 de diciembre 28 de 2018, mediante la cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica i) Declaró que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Establecimiento Público de Orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Judicial con NIT 8999991181-1, no es responsable de incurrir en falta contra el Patrimonio Cultural de la Nación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.; ii) Declaró responsable de incurrir en falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en la plataforma del cuarto piso del Edificio Residencias Tequendama Torre Norte, inmueble que integra el Centro Internacional Tequendama, localizado entre las carreras 10 y 13 entre calles 26 y 29 en la Ciudad de Bogotá, consistente en la construcción de dos baterías de baños y un punto fijo a: la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A con NIT 860006543-5 Representada Legalmente por JORGE IVÁN GÓMEZ BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.129.769 o quién haga sus veces.; iii) impuso a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, con NIT 860006543-5 Representada Legalmente por JORGE IVÁN GÓMEZ BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.129.769 o quién haga sus veces, la sanción de multa equivalente a



doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro de la Nación con NIT 899999090-2.

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3691 de diciembre 20 de 2019, mediante la cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, resuelve el recurso de reposición interpuesto en debida forma en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No 4395 de 28 de diciembre de 2018; confirmó en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Aduce la parte demandante en el libelo de la demanda, que a título de restablecimiento del derecho se declare que la Sociedad Hotelera Tequendama S. A, no adeuda a favor del Tesoro de la Nación, la sanción de multa impuesta por el Ministerio de Cultura por cuantía de ciento y cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos M/CTE. (\$156.248.400.00). y se condene en costas a la demanda.

Manifiesto al Despacho que me OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que los actos administrativos acusados fueron expedidos con total apego a las normas propias del procedimiento administrativo, y con respeto a los derechos y garantías constitucionales.

II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- A. Es una afirmación del actor, la cual deberá ser probada en el trámite del proceso judicial.
- B. Es una afirmación del actor.
- C. Es un hecho cierto
- D. Es un hecho cierto el cual obra a folio 42 del proceso administrativo sancionatorio PAS 2017-0011
- E. Es un hecho cierto
- F. Es un hecho cierto
- G. Es un hecho cierto
- H. Es un hecho cierto lo manifestado por la apoderada de la parte actora, como también es cierto que durante el procedimiento administrativo sancionatorio no se acreditó haber tramitado previamente la intervención de la autorización por parte de la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Cultura.
Ahora bien, el objetivo principal de dicha visita, era verificar lo esbozado en el escrito de alegatos presentado por el Contraalmirante Jorge Iván Gómez Bejarano dentro del proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual manifestó que: “ *acataron las consideraciones emitidas por la Dirección de Patrimonio, a través del concepto técnico, realizando el desmonte de la batería de baños ubicado en la terraza del cuarto piso del edificio Residencia Tequendama torre norte actualmente denominado Suites Tequendama, localizado en la carrera 10 n° 27-51*”¹ (Adjunto copia del acta de visita Administrativa)
- I. Es un hecho cierto, como también lo es que dicho acto administrativo se profirió dentro de un procedimiento que respetó las garantías procesales del investigado.
- J. De los hechos enunciado podemos manifestar que; i) Es un hecho cierto que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 4395 de diciembre 28 de 2018 ii) Cabe precisar que el inmueble de la referencia fue declarado bien de interés cultural del ámbito Nacional mediante Resolución Nro. 1582 del 05 de agosto de 2002. Ahora bien, respecto a las intervenciones efectuadas

¹ Folio 154 del expediente Administrativo Sancionatorio PAS 2017-0011



en el Edificio Residencia Tequendama consistente en la ampliación para una escalera y baterías de baños con cubierta en estructura metálica y vidrio en la terraza de la plataforma del piso 4. Las cuales, como se indicó en precedencia, se llevaron a cabo sin la autorización del Ministerio de Cultura.

K. Es un hecho cierto.

III. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

En el acápite de consideraciones la apoderada de la parte demandante plantea las consideraciones jurídicas que dan pie a su petición, de la siguiente manera:

- **El desmonte de la batería de baños levantados en la Torre Suites Tequendama Norte; como causal de exoneración de la falta imputada.**

Señala la parte actora que para que se configure la intervención de un bien de interés cultural, las obras deben, necesariamente, causar un cambio o la afectación del estado del mismo, que el bien en mención no sufrió ningún tipo de cambio, no hubo afectación en su estado, y por el contrario, a través de la visita administrativa decretada por este ente Ministerial, llevada a cabo el 13 de septiembre de 2018, quedó demostrado que con el desmonte de la batería de baños, se restituyó totalmente el área ocupada.

Para sustentar su tesis, cita la definición de intervención establecida en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 para hacer énfasis que por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien o que afecte el estado de este. Adicionalmente citó lo establecido en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

En cuanto a la posición de este Ministerio nos referiremos más adelante.

IV. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora solicita que se decreten la suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos; Resolución No. 4395 de diciembre 28 de 2018 *“Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0008 adelantado por presunta falta contra el patrimonio.* y la Resolución Nro. 3691 de diciembre 20 de 2019 *“Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4395 del 28 de diciembre de 2018 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0011 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación.”*

En cuanto a la posición de este Ministerio nos referiremos más adelante.

V. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Como respuesta a lo señalado por la parte demandante, expondremos nuestra posición sobre la argumentación presentada, no sin dejar de insistir, en que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la Ley.

En cuanto al desmonte de la batería de baños levantados en la Torre Suites Tequendama Norte; como causal de exoneración de la falta imputada.



Infiere la demandante que el desmonte de los baños antes de la terminación del proceso administrativo sancionatorio PAS-2017-008 constituye causal de exoneración de la conducta atribuida y no una mera causal de atenuación de esta, para argumentar su tesis trae a colación la definición de intervención establecida en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. Adicionalmente cita lo establecido en el numeral 4 del artículo 15 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, haciendo énfasis en el aparte que señala: *“En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.”*

Lo anterior, para argumentar que, si el investigado vuelve el bien a su estado anterior y/o si cumple con las prevenciones de Ley, no habría lugar a la imposición de la sanción.

Sea lo primero, señalar que el Centro Internacional Tequendama, localizado entre las carreras 10 y 13 y entre calles 26 y 28 de la ciudad de Bogotá D.C., fue declarado como bien de interés cultural de carácter Nacional mediante Resolución Nro. 1582 del 05 de agosto de 2002, y por lo tanto, le es aplicable el Régimen Especial de Protección definido en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, según el cual la intervención en un bien de interés cultural del ámbito Nacional, deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

El artículo 72 de la Constitución Política señala que: *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”*

4

Del artículo citado se colige que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado, además de los bienes culturales que conforman la identidad nacional; lo que constituye el marco constitucional que faculta al Ministerio de Cultura, como entidad rectora en la materia, para velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural, partiendo del objetivo primordial de la política estatal sobre el material.

Uno de los instrumentos de protección, son las autorizaciones para las intervenciones que debe expedir la autoridad competente, que, para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito Nacional, corresponde al Ministerio de Cultura. En tal virtud, es a esta Entidad la que, por disposición constitucional y legal, tiene a su cargo la función de aprobar los proyectos de intervención, realizando previamente los respectivos ajustes y recomendaciones de acuerdo con la naturaleza de las obras o el impacto que puedan tener sobre el bien protegido.

Otro de los mecanismos de protección, son los procedimientos administrativos sancionatorios que se adelantan con ocasión de las intervenciones sin autorización de la entidad competente en los bienes de interés cultural, los colindantes a estos y los pertenecientes a la zona de influencia. Así, la Ley 397 de 1997 establece las multas en los eventos que se logra determinar una falta contra el patrimonio cultural de la Nación, adicionalmente, la norma en cita prevé en su artículo 15, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 unos mecanismos preventivos y/o protección, tales como la suspensión inmediata de la obra, o la exigencia que se le hace al implicado de volver el bien a su estado anterior; esto en nada riñe con la multa que se le impute al infractor, sino contrario sensu se complementa como medidas protectoras del patrimonio cultural de la Nación.



Al respecto el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4 el cual dispone:

“Artículo 15. *De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:*

Las que constituyen conducta punible:

*Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, **se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.*

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

(Negrilla fuera del texto original)

(...)

Aunado a lo anterior resulta indispensable para el caso sub júdice traer a colación el concepto de intervención que se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 que reza:

2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.



La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

(Negrilla fuera del texto original)

(...)

Sumando a lo anterior, la Resolución 1582³ del 05 de agosto de 2002 en su artículo 2° del resuelve señala que: *En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones, y obras de defensa y conservación que deban efectuarse en el Centro Internacional Tequendama, localizado entre las carreras 10 y 13 y entre calles 26 y 28 de Bogotá, D.C., deberán contar con la autorización por parte del Ministerio de Cultura.*

Con respecto a lo alegado por la parte demandante en el que insiste que no habría lugar a la imposición de la sanción interpuesta en la Resolución 4395 del 28 de diciembre de 2019, toda vez que, realizó el desmonte de la batería de baños construida en la plataforma del 4 piso del inmueble de la referencia, este Despacho aplaude que la sociedad Hotelera haya atendido las recomendaciones efectuadas en su momento por la Dirección de patrimonio de este Ministerio, en el sentido de restituir el área ocupada de la plataforma del cuarto piso mediante la liberación completa del volumen construido para baterías de baño y punto fijo. Sin embargo, se reitera que hubo una intervención en un bien de interés cultural del ámbito Nacional sin los requisitos previos establecidos en la Ley General de Cultura y sus Decretos Reglamentarios, omitiendo el deber jurídico de proteger y conservar el patrimonio de la Nación.

Situación que fue evaluada como atenuante para la imposición de la multa impuesta, de conformidad con los lineamientos para la graduación de la sanción, establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

² Por la cual se declara como Bien de interés Cultural de Carácter Nacional el Centro Internacional Tequendama, localizado entre las carreras 10 y 13 y entre calles 26 y 28 de Bogotá D.C.



5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

VI. EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Frente a la petición contenida en el acápite de “Medida Cautelar” efectuada por la apoderada de la parte demandante dentro del escrito de la demanda, tenemos que decir que el argumento infundado por la actora no puede ir en contravía de los postulados Constitucionales y Legales sobre la protección e intervención de los bienes de interés cultural, situación que evidentemente fue transgredida por la Sociedad Hotelera Tequendama S.A.

La conclusión del proceso administrativo sancionador devino en que el infractor hoy demandante, desconoció a todas luces los pasos y condiciones establecidos en la normatividad vigente para realizar la intervención pertinente sobre el citado bien (Ampliación para la construcción de dos baterías de baños en la terraza del cuarto piso del inmueble Edificio Residencias Tequendama torre Norte, actualmente denominado Suites Tequendama).

Resultado de lo anterior la parte demandante transgredió y alteró las condiciones físicas del bien sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, afectando así su valor histórico, rompiendo el sentido de la declaratoria como BIC de dicho bien.

Por lo anterior, es necesario recordar que el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 ha establecido que cuando se pretendan realizar intervenciones en bienes de interés cultural, inmuebles colindantes o ubicados en su área afectada o en zona de influencia se debe solicitar la autorización ante la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Por lo tanto, era deber del demandante solicitar ante esta cartera ministerial la solicitud de intervención, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.

La competencia entonces para emitir la correspondiente autorización recae en el Ministerio de Cultura por mandato legal, razón por la cual el acto administrativo cuestionado no se encuentra inmerso en las causales de nulidad cuestionadas por el actor, como tampoco se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

*Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Negrilla fuera de texto original).*



En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De acuerdo con la norma transcrita los actos administrativos demandados, proferidos por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura, no se encuentran tipificados en ninguno de los requisitos anteriormente subrayados y mucho menos se enmarca conducta alguna que pueda inferir la necesidad de decretar una medida cautelar por los numerales anteriormente descritos, por su parte, no existe acreditación del perjuicio irremediable al interés público o general como se señala en la solicitud de cautela, de la cual se descurre el presente traslado, no acredita la actora la presunta vulneración a los derechos culturales del sector por la simple emisión del acto.

A modo de conclusión, los actos administrativos proferidos por esta cartera Ministerial no transgreden el ordenamiento jurídico establecido en el concepto de violación normativa indicada en la demanda.

VII. EXCEPCIONES

Con el fin de demostrar la inexistencia de razones de hecho y de derecho que fundamentan la presente acción en relación con mí representada, me permito formular la siguiente excepción:

PRESUNCION DE LEGALIDAD: A diferencia de lo esgrimido por la parte demandante, el Ministerio de cultura actuó conforme a la norma legal.

Sobre el juicio de legalidad de los actos administrativos múltiples son los pronunciamientos que ha realizado nuestra jurisprudencia, a título meramente enunciativo podemos citar la sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio, que sobre el particular determina:

2.5.- "... La nulidad procede previa configuración procesal de algunas de las causales establecidas por el legislador en el artículo 137 CPACA, que, dicho sea, se ha edificado sobre la base del respeto a un complejo principio de legalidad, que se fundamenta ante todo en el acatamiento al marco orientador de todo el sistema jurídico como lo es la Constitución del Estado Colombiano. El marco genérico del régimen de causales de nulidad de los actos administrativos es siempre la Carta Política, es más, cada una de las causales de manera directa se relaciona de una u otra manera con los principios, valores y normas constitucional. En este sentido, referirse a la acción de nulidad en materia contencioso-administrativa es acercarse sin lugar a dudas a un importante juicio de constitucionalidad y de legalidad sobre los actos de quienes ejercen funciones administrativas con el fin de que se declara el administrativo deba pronunciarse ante una demanda de nulidad...". El argumento fundamental de esta segunda tesis consiste básicamente en prevenir actuaciones tendenciosas de la



administración que hagan nugatoria la acción de nulidad. “...*Subyace la preocupación por la burla a la ley que pudiese resultar de la estricta interpretación de la primera de las posiciones planteadas, ya que de hecho se sustraería del control jurisdiccional aquellas disposiciones derogadas por la administración al momento en que se fuera a decidir sobre su legalidad...*”. En la providencia en estudio de la Sala Plena de 1991, la corporación recogió la segunda de las posiciones jurídicas indicando al respecto: “...*un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho...*”.

El Artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 respecto de las causales de nulidad señala que:

ARTÍCULO 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De acuerdo a la norma transcrita quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo. Debe demostrar, concepto de violación, desviación de las atribuciones propias del funcionario que profirió el acto administrativo y violación del derecho de audiencia y defensa.

En este orden de ideas, la accionante no logra desvirtuar en el escrito de la demanda estas causales, ni se evidencia la existencia de alguna causal que vicie de nulidad los actos que se pretende demandar, ya que fueron proferidos por funcionario competente, dentro de un procedimiento que respeto las garantías procesales del investigado, que los hechos encuadran dentro de las conductas que previamente la ley ha señalado como infracción, que la sanción se ajusta a lo señalado en la norma, por lo que se puede concluir que no es procedente una declaratoria de nulidad de las resoluciones que imponen la sanción.

9

VIII. SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA ACCIONADA

Solicito a su despacho decretar, practicar y tener como pruebas, los siguientes medios probatorios:

Documentales:

- Se tengan como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda y que se relacionan en el acápite de anexos de la demanda.
- Disposiciones normativas referenciadas a lo largo del presente escrito que al ser normas de orden público pueden ser consultadas en el Internet.

IX. PETICIÓN

Por las razones de orden fáctico y legal anteriormente puestas de presente, respetuosamente solicito a su señoría se DENIEGUEN las pretensiones de la demanda, formulada en contra del Ministerio de Cultura, por carecer de fundamento jurídico y fáctico para su prosperidad.



X. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento el presente escrito en los artículos 29 y 72 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008.

XI. ANEXOS

Me permito acompañar para que obren dentro de la demanda de la referencia los siguientes documentos:

1. Poder conferido a la suscrita apoderada para actuar en estas diligencias.
2. Copia de la Resolución Nro. 1374 de 2006 *"Por la cual se efectúa unas delegaciones"*
3. Copia del Decreto 602 del 3 de junio de 2021, *"Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"*.
4. Acta de posesión Nro. 0932 del 4 de junio de 2021 de la Ministra de Cultura.
5. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Ministra de Cultura
6. Copia de la Resolución Nro. 0385 de 2010 *"Por la cual se efectúa una delegación"*
7. Copia de la Resolución Nro. 0171 del 01 de julio de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*
8. Copia del acta de posesión Nro. 0082 del 01 de julio de 2021 del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura.
9. Copia de la Cédula de ciudadanía del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura.
10. Copia del expediente *Sancionatorio PAS-2017-0011 adelantado por presunta falta contra el Patrimonio de la Nación.*

10

XII. NOTIFICACIONES

De conformidad con el decreto 806 de 2020, me permito comunicarle al Despacho que los canales digitales elegidos por la suscrita para los fines procesales en este medio de control son: notificaciones@mincultura.gov.co; y nmurillo@mincultura.gov.co

Manifiesto al despacho que, como apoderada del Ministerio de Cultura, recibiré notificaciones en la Cra. 8 No 8-55 en la ciudad de Bogotá D.C.

De la H. Juez,

NELLYSABETH MURILLO RAMIREZ

C.C. No. 1.037.585.835

T.P. No. 216637 C. S. de la J.